



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

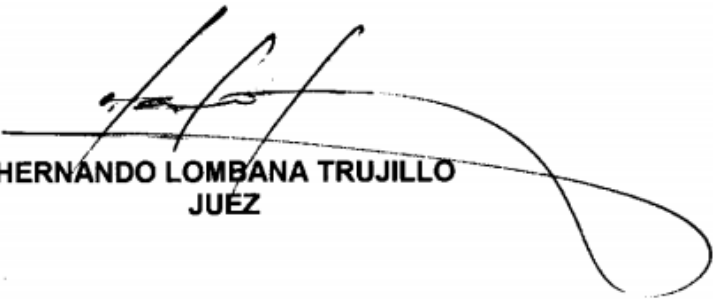
PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previa a la calificación de la demanda, conforme lo establece el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone oficiar a las entidades pertinentes, para que en el término de 15¹ días hábiles al recibo de la comunicación respectiva, allegue la información requerida. Lo anterior, con el fin de constatar lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Artículo 6 de la misma ley.

Una vez recibida la información correspondiente, se procederá conforme lo establece el Artículo 13 de dicha reglamentación. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Parágrafo Artículo 11 Ley 1561 de 2012.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio
Diagonal 22B Av. Luis Carlos Galán N° 52-01 Edificio F Piso A
Sede Bunker Fiscalía
Email: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral N0 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**4.** Que el

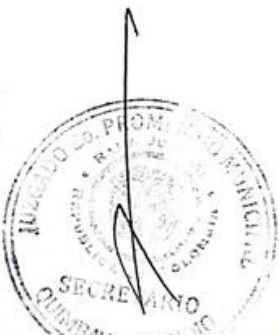
inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas."*

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Email: notificacionjudicial@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya, Quindío

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral N0 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre

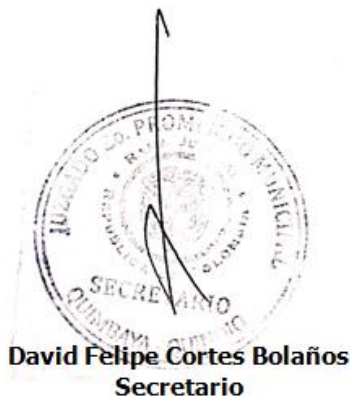
el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Avenida el dorado C.A.V calle 43 No. 57-41
Email: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Bogotá D.C

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral N0 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre

el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Carrera 17 No. 19-29 piso 2 y 3
Email: judiciales@igac.gov.co
Armenia, Quindío

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral N0 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el

proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
**COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA
O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**
Email: notificacionjudicial@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya, Quindío

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral NO 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el

proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES
Email: notificacionjudicial@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya, Quindío

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral NO 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre

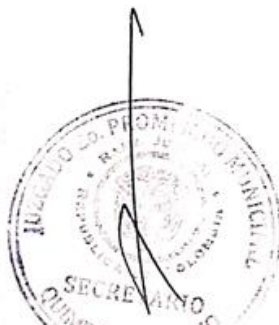
el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quimbaya Quindío



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

Oficio Nro.
18 de enero de 2024

Señores
Agencia Nacional de Tierras
Avenida el dorado C.A.V calle 43 No. 57-41
Email: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Bogotá D.C

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA-SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00490-00

Por medio del presente, y como requisito previo al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, le solicitó allegue a este Despacho Judicial en un término máximo de 15 días hábiles al recibo de esta comunicación, respuesta al presente oficio, donde se informe de acuerdo a su competencia si el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 280-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e identificado con ficha catastral N0 63594000100050367000 ubicado en el Municipio de Quimbaya, Predio Rural; se encuentra incurso en alguno de los, numerales 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo de la Ley 1561 de 2012:

"Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: ... **1.** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **3.** Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente .Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el

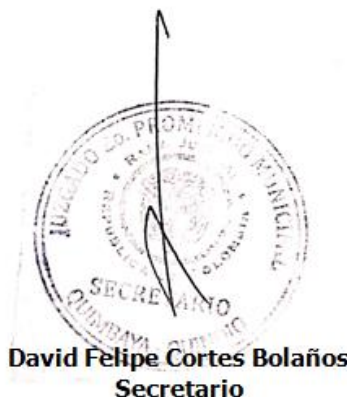
proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.** Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. **5.** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6.** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7.** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8.** Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración

Se anexa Certificado de Tradición.

Atentamente;



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

Centro Administrativo Municipal 1er. Piso
Teléfono y fax (096) 7520088
Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quindío